

FUNDAMENTOS

La reforma de la Constitución de Buenos Aires realizada en 1994, ha adaptado su texto normativo a los requerimientos sociales que reclamaban ser atendidos.

En ese sentido, se puede afirmar sin ambages que, las modificaciones realizadas en relación con la Administración de Justicia han sido un aspecto significativo de dicha reforma constitucional.

En efecto, se observa que en lo atinente al acceso a la Justicia la orientación seguida por la Comisión del Poder Judicial de la Convención Constituyente ha sido instrumentar un sistema legal que no sólo proclame derechos, sino y de igual modo, garantice el efectivo ejercicio de los mismos. Particularmente, no bastaba con consagrar el derecho de defensa, era necesario además garantizar en concreto los efectivos “derechos a la jurisdicción”.

En ese orden, el **art. 15 de la Carta local** establece “la provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia, la gratuidad de los tramites y la asistencia letrada a quines carezcan de recursos suficientes y la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo o judicial. **Las causas deberán decidirse en tiempo razonable.** El retardo en dictar sentencia y las dilaciones indebidas cuando sean reiteradas constituyen falta grave.” (el remarcado es propio).

La política constitucional adoptada por la reforma de 1994, como se puede advertir, consistió en mantener todos los derechos y garantías de la Constitución de 1934, complementándolos con nuevas previsiones legales de singular relevancia, entre los cuales se encuentra el art. 15 antes transcripto.

Asimismo, en este especial ámbito ameritan ser destacados, por su trascendencia y novedoso contenido sobre la materia, los nuevos arts. 20 y 55.

En el capítulo tercero de la sección sexta de la Norma Fundamental local el citado art. 15 encuentra su debido correlato en el nuevo **art. 166** que, en la parte que aquí interesa, prescribe que **“La ley establecerá un procedimiento expedito de queja por retardo de justicia”**. (el resaltado no es del original).

La Corte Nacional, desde antiguo y en reiteradas oportunidades, ha sostenido que la Justicia lenta no es verdadera Justicia y que una sentencia que retarda sin término la decisión viola la garantía de defensa en juicio (Fallos 269: 131; entre otros). El máximo Tribunal nacional igualmente ha decidido que si los tribunales pudieran dictar sin término la decisión de los casos, los derechos podrían quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e injustificado perjuicio de quienes los invocan (C.S.J.N. causa Administración General de Aduanas, sent. del 28/9/1993).

Así, muchos ordenamientos procesales, tanto locales como extranjeros, han articulado un recurso de queja por retardo de justicia.

En el ámbito nacional, dentro del rito civil pueden citarse los regímenes adjetivos de Jujuy (Título IV; arts. 543 a 549); de Santa Fe (Sección XI, arts. 109 y sigtes) de Tucumán (Capítulo V sección B, art. 49 a 53); y de Córdoba (arts. 126 y 127). En materia penal pueden mencionarse los ordenamientos procesales de Chaco (arts. 145 y 146); de Santa Cruz (art. 120); de San Juan (art. 159 y 160); de Chubut (art. 149); de Tierra del Fuego (art. 114); de La Pampa (art. 101); de Mendoza (art. 159 y 160); de Salta (arts. 156/158); de Formosa (art. 111); de Córdoba (arts. 146 y 147); de Santa Fe (art. 446); de Río Negro (art. 114); y finalmente, el bonaerense (art. 110).

También se prevé de modo general el instituto en cuestión en la Ciudad autónoma de Bs. As. (arts. 36 y 37 de la ley 402).

Como se observa nuestro ordenamiento procesal civil y comercial, con su fuerza expansiva a los procesos de familia (art. 853 del CPCCEBA), contencioso administrativo (art. 77 de la ley 12.008) y laboral (art. 63 de la ley 11.653), no

regula lo expresamente exigido por la Constitución Bonaerense en el art. 166 antes parcialmente transcripto.

En efecto, el actual régimen regulado en el art. 167 del CPCCBA no satisface tal manda constitucional dado que dicha regulación no legisla un recurso de queja por retardo de justicia por lo que la misma debería ser complementada (conf. Edgardo Scotti, Comentarios a la Reforma de la Constitución de la Provincia de Bs. As, Libros Jurídicos SRL, 1995; p. 102) a fin de dar adecuado cumplimiento al requerimiento constitucional. Además de ser ello una necesidad real de los justiciables y de los habitantes todos como potenciales usuarios del sistema monopólico de administración justicia estatal.

A ello se suma que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido condenas por violación del plazo razonable (art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) en procesos de jurisdicción no penal contra el Estado Argentino en los casos “Furlan” (sentencia del 31 de agosto de 2012), “Mémoli” (sentencia del 22 de agosto de 2013) “Jenkins” (sentencia del 26 de noviembre de 2019) y más recientemente en “Spolotore” (sentencia del 9 de junio de 2020; particularmente este reviste mayor trascendencia pues la responsabilidad internacional atribuida es en relación a un proceso laboral tramitado en la Provincia de Buenos Aires).

Todo ello impone la necesidad de legislar un mecanismo directo y efectivo de queja por retardo de impartir justicia en el ámbito no penal, cumpliendo así el mandato constitucional y satisfaciendo la necesidad social de justicia en pazo razonable dado que el establecido en actual sistema procesal en vigor en la materia posee escasa o casi nula operatividad (art. 167 del CPCC). Se ha convertido así el procedimiento de pérdida automática de la competencia en un remedio inoperante en razón del carácter relativo de las nulidades procesales y de que los litigantes rehuyen materializar la denuncia que viabiliza su concreción. Ello, frente al temor de generar un sentimiento adverso en los judicantes, los que quizás entiendan en otras causas de la misma parte o en otras que lleve el letrado

que asiste jurídicamente a ésta ante el mismo órgano jurisdiccional. En ese sentido, la singular ventaja del mecanismo que ahora se diagrama, es que el Juez está en sobreaviso de una eventual pérdida de su competencia desde que es requisito indispensable para la admisibilidad de la queja la impetración previa de un escrito de pronto despacho, otorgándole de ese modo, la posibilidad de agilizar el dictado del fallo o resolución. Igualmente, el régimen proyectado se compatibiliza, en el aspecto señalado, con el vigente en el proceso penal bonaerense (art. 110 del CPPBA), lográndose entonces la armonización de ambas legislaciones adjetivas.

La designación de Recurso de queja por retardo de justicia es inadecuada, pues en rigor de verdad no se impugna ninguna providencia, sino que por el contrario se persigue su dictado. Por ello es preferible denominarlo como Queja por retardo de Justicia.

Los presupuestos de dicho instituto son el vencimiento los términos procesales fijados para el dictado de la resolución respectiva, y la presentación del escrito requiriendo pronto despacho.

En cuanto a los recaudos formales para su admisibilidad son la presentación del escrito respectivo acompañado de la copia del pronto despacho con su respectivo cargo de recepción –que servirá de base para la comprobación del vencimiento de los plazos adjetivos establecidos para el dictado de la sentencia (vgr. arts. 34 inc. 3; 494, 496 inc. 6 del CPCPCBA; 44 inc. e), ley 11.653; 49 y 69 inc. 7 de la ley 12.008; entre otros). La queja deberá bastarse a sí misma. Ello se debe a que el Tribunal superior decidirá sin el expediente a la vista. No habrá sustanciación de la misma. El órgano jurisdiccional competente podrá rechazarlo “in limine” ante la falta de cumplimiento de algún requisito de admisibilidad o su manifiesta insuficiencia. De no ser ello así, notificará por secretaria la interposición de la queja al juez interviniente para que éste en un plazo de tres días contados de su efectiva notificación eventualmente acompañe al Superior informe que surtirá los efectos de descargo.

En cuanto al procedimiento en sí mismo considerado, deducida la queja, recibido o no el informe del juez/jueza de la causa y declarándosela procedente, tratándose de un órgano unipersonal se enviará los obrados a la Receptoría General de Expedientes para que, luego del sorteo respectivo, un nuevo juez/jueza dicte el pronunciamiento correspondiente dentro del plazo legal, el que se computará desde que las actuaciones queden radicadas en el órgano de que es titular. Si por el contrario se trata de un cuerpo colegiado, el juez/jueza al que se le hubiese decretado la pérdida de jurisdicción deberá pasar de inmediato el proceso a quien le sigue en orden de sorteo, en cuyo caso el Tribunal se integrará de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica del Poder Judicial.

Con relación al sentenciante al que se le hubiese decretado la pérdida de la competencia, se le iniciarán ante la Suprema Corte Provincial las respectivas actuaciones administrativas, salvo que haya hecho efectivo el uso de la prórroga prescripta en la primera parte del art. 167 CPCCBBA y conforme surja acreditado del informe por el juez o jueza presentado, en cuyo caso la queja será denegada.

PROYECTO DE LEY

Art. 1º: Modificase el artículo 167 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires -ley 7425- que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 167. Queja por retardo de justicia. Los jueces o tribunales que por recargo de tareas u otras razones atendibles, no pudieren pronunciar las *resoluciones*, dentro de los plazos fijados por este Código, deberán hacerlo saber a la Suprema Corte con anticipación de 5 días al vencimiento de aquéllos. El superior, si considerare admisible la causa invocada, señalará el plazo en que la *resolución* debe dictarse por el mismo juez o tribunal o por otros del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren.

Vencido el plazo legal en que deba dictarse una resolución, el interesado deberá pedir pronto despacho, y si dentro de tres (3) días no lo obtuviere, podrá denunciar el retardo al Tribunal que ejerza la superintendencia, el que previo informe del denunciado, proveerá de inmediato lo que corresponda.

Si la demora fuera imputable a un miembro de un Tribunal Colegiado, o de la Suprema Corte de Justicia, la queja deberá formularse ante el Presidente de estos mismos tribunales, sin perjuicio de que el interesado ejerza los derechos que le acuerda la Constitución de la Provincia.

Se deberá acompañar con el escrito de deducción, copia de la providencia que dispone el llamado de autos para sentencia o constancia que la causa quedó en estado para ser resuelta y copia del escrito de pronto despacho presentado.

El Tribunal notificará por Secretaría al juez o jueza actuante a efectos que en un plazo de tres días presente al Superior interviniente un informe que surtirá los efectos de descargo. Desde dicha notificación, la sentencia que aquél dicte será considerada nula.

Recibido o no el informe del juez o jueza de la causa se resolverá sobre la queja en un plazo de tres días. Si se la declara procedente, tratándose de Juez unipersonal, se enviará los obrados a la Receptoría General de Expedientes para que sea sorteada a fin de que un nuevo Juez dicte el correspondiente pronunciamiento de mérito dentro del plazo legalmente establecido, que se computará desde que las actuaciones queden radicadas en el respectivo órgano.

En los Cuerpos Colegiados, el juez o jueza al que se le hubiese decretado la pérdida de la competencia deberá pasar de inmediato el proceso a quien le sigue en orden de sorteo, en cuyo caso el Tribunal se integrará de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica del Poder Judicial.

Con relación al sentenciante al que se le hubiese decretado la pérdida de la competencia, se le iniciarán ante la Suprema Corte Provincial las respectivas actuaciones administrativas, salvo que haya hecho efectivo el uso de la prórroga

prescripta en la primera parte del art. 167 CPCCBA y conforme surja acreditado del informe presentado, en cuyo caso la queja será denegada.

Las disposiciones de este artículo sólo afectan la jurisdicción del juez o jueza titular y no la que ejerza interinamente por sustitución, en caso de vacancia o licencia del titular.

Al hacerse cargo del juzgado o integrar un Tribunal, luego de un período de vacancia, aquél podrá solicitar una ampliación general de los plazos, proporcional al número de causas pendientes *debidamente certificadas*.

Art. 2º: De forma.